CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No. 1125 de abril 29 de 2022

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No.5251 profirió el acto administrativo: Auto No. 1125 de fecha 29 de abril de 2022, donde se ordena notificar a: **ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA Y GUSTAVO SEVERINI CAVAS.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. 5251, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1125 de fecha 29 de diciembre de 2022, dentro del Expediente No. 5251, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del Artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy viernes (día), 10 (mes) feb. de 2023, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, y en cartelera con acceso al público, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se hace saber que contra el acto administrativo referido NO procede recurso alguno.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No. 1125 de fecha 29 de abril de 2022.

Atentamente,

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Melanie Quintero
Revisó: Eliana Toro / Maricruz Ferrer
Aprobó: Alfredo Martínez.

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1125

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA, PROPIETARIOS DEL PREDIO "LA HABANA", MUNICIPIO DE PIVIJAY- CIENAGA GRANDE SANTA MARTA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5251"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1724 de fecha 29 de noviembre de 2018, se dispuso iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de los señores **GUSTAVO SEVERINI CAVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.742.681; y **ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA**, identificado con cedula ciudadanía No. 12.537.882; en calidad de propietarios del predio " La Habana", ubicado en el municipio de Pivijay (Magdalena) en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, área natural ampliamente protegida por su fauna y flora, atendiendo a que mediante visita técnica se evidenció la construcción de cercas de alambre de púas en dicho territorio, decisión administrativa que fue debidamente notificada a los presuntos infractores mediante aviso de fecha 28 de febrero de 2019. (fls.281 a 284).

Que el día 09 de diciembre de 2020 se profirió el Auto No. 1017 de formulación de cargos en contra de los señores **GUSTAVO SEVERINI CAVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.742.681; y **ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA**, identificado con cedula ciudadanía No. 12.537.882; en calidad de propietarios del predio " La Habana", ubicado en el municipio de Pivijay (Magdalena) en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, *"(...)por la presencia de cercas de alambre de púas en territorios de dominio público, los cuales dificultan la navegabilidad de las embarcaciones usadas por los pescadores artesanales de la región. (...)"* vulnerando las normas contenidas en los Decretos 2811 de 1974 en sus artículos 8, literales C, D, E, G y J, 9 literal C, 83, 86, 102, 132, 137; y 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.12.1; 2.2.1.1.18.1 numeral 3; y 2.2.1.1.18.5 numeral 3, literal b.

AUTO No. 1125

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA, PROPIETARIOS DEL PREDIO "LA HABANA", MUNICIPIO DE PIVIJAY- CIENAGA GRANDE SANTA MARTA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5251"

Que mediante comunicación con radicado 1700-12.01-0567 de fecha 2021-02-18 se ofició citación para notificación personal del Auto No. 1017 del 09 de diciembre de 2020 a los señores **GUSTAVO SEVERINI CAVAS** y **ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA**, con publicación de la constancia de citación a notificación personal en la misma calenda; considerando que no se no se logró realizar la notificación personal de los presuntos infractores.

Que seguidamente, y con el fin de proseguir con la debida notificación del auto referido a los señores **GUSTAVO SEVERINI CAVAS** y **ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA**, se dispuso a notificarlos por aviso con publicación de fecha 14 de mayo de 2021.

Que los señores **GUSTAVO SEVERINI CAVAS** y **ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA**, propietarios del predio "La Habana" ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena – Ciénaga Grande de Santa Marta, no presentaron escrito de descargos frente al Auto No. 1017 de fecha 09 de diciembre de 2020.

Que esta autoridad ambiental profirió Auto No. 1147 de fecha 21 de julio de 2021, con apertura de periodo probatorio por el término de 30 días hábiles dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores **GUSTAVO SEVERINI CAVAS** y **ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA**, dentro del cual se decretó llevar a cabo una visita técnica para conocer las condiciones actuales de la presunta infracción, por tanto, se hizo remisión del expediente a un funcionario idóneo de esta autoridad ambiental para que fuera emitido el correspondiente concepto técnico e incluirlo como prueba junto con los demás informes técnicos que reposan dentro del expediente con numero de Radicado 5251.

Que mediante comunicaciones con Radicados E2022215000460 y E2022215000459 de fechas 15 de febrero de 2022, se oficiaron las respectivas citaciones para la notificación personal del Auto No. 1147 d fecha 21 de julio de 2021, sin que se lograra efectuar las mismas, por consiguiente, se procedió a su publicación el día 15 de febrero de 2022.

Que con el fin de proseguir con la notificación del acto administrativo anteriormente referido, se procedió a publicar mediante aviso el contenido del Auto No. 1147 de fecha 21 de julio

AUTO No. 1125

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA, PROPIETARIOS DEL PREDIO "LA HABANA", MUNICIPIO DE PIVIJAY- CIENAGA GRANDE SANTA MARTA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5251"

de 2021, el día 02 de marzo de 2022 en la página web de la entidad, entendiéndose surtida la notificación el día 09 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial

AUTO No. 1125

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA, PROPIETARIOS DEL PREDIO "LA HABANA", MUNICIPIO DE PIVIJAY- CIENAGA GRANDE SANTA MARTA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5251"

correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1125

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA, PROPIETARIOS DEL PREDIO "LA HABANA", MUNICIPIO DE PIVIJAY- CIENAGA GRANDE SANTA MARTA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5251"

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente: "***Practica de prueba.*** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

AUTO No. 1125

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA, PROPIETARIOS DEL PREDIO "LA HABANA", MUNICIPIO DE PIVIJAY- CIENAGA GRANDE SANTA MARTA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5251"

> ***Parágrafo.*** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 define lo siguiente:

"*Artículo 2.* ***Ámbito de aplicación.*** *(...).Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente: *"**Artículo 34.Procedimiento administrativo común y principal.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

Que la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 48. Período probatorio.*** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*
>
> *Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1125

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA, PROPIETARIOS DEL PREDIO "LA HABANA", MUNICIPIO DE PIVIJAY- CIENAGA GRANDE SANTA MARTA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5251"

> ***PARÁGRAFO.*** *En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, y una vez decretadas y practicadas las pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, se procederá a cerrar la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el artículo 40 de la norma citada, así como lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: CERRAR el período probatorio dentro del expediente con Radicado No. 5251 de carácter sancionatorio ambiental, adelantado en contra de los señores GUSTAVO SEVERINI CAVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 1.742.681; y ORLANDO SALAS VILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.537.882, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: CONTINUAR con las etapas procesales administrativas en contra de los señores GUSTAVO SEVERINI CAVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 1.742.681; y ORLANDO SALAS VILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.537.882.

1700-45

AUTO No. 1125

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA, PROPIETARIOS DEL PREDIO "LA HABANA", MUNICIPIO DE PIVIJAY- CIENAGA GRANDE SANTA MARTA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5251"

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido; para el efecto líbrense los oficios correspondientes de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Melanie Quintero
Vo. Bo. Eliana Toro. / Maricruz Ferrer.
Expediente: 5251